

Cierre del Ejercicio Fiscal y Laboral 2019.

1. **Introducción**
 - 1.1. Trascendencia de contabilidad electrónica
 - 1.2. Alcance y repercusión de los CFDI
2. **Cierre Contable**
 - 2.1. Balanza mes 13
 - 2.2. Elaboración de estados financieros
3. **Cierre laboral**
4. **Cierre fiscal**
5. Amortización de pérdidas fiscales
6. Cuentas fiscales
7. Cuentas de orden
8. **Estímulos fiscales aplicables contra el ISR anual**
9. **Consideraciones finales**

1. Introducción

1.1. Trascendencia de contabilidad electrónica

CFF Art. 28. Contabilidad y registros o asientos que integran la contabilidad

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

- I) Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:
 - a) Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.
- II) Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
- III) Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.
- IV) Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

Jurisprudencias

- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS.- NO SE DESVIRTÚA SI SOLO ES EXHIBIDA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REGISTRO CONTABLE.
- Tribunal Federal de Justicia Administrativa - Segunda Sección
- SITUACIÓN FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES. RESPONDE A LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES Y A LOS SOPORTES DOCUMENTALES EXISTENTES Y NO A LA FORMA EN QUE FUERON REGISTRADAS.

- Tribunal Federal de Justicia Administrativa - Sala Regional del Pacífico
- CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 NO ESTÁN RELACIONADAS CON ASPECTOS DE LA VIDA PRIVADA DE LOS CONTRIBUYENTES.
 - Tribunal Federal de Justicia Administrativa - Pleno
- FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD.
 - Tribunal Federal de Justicia Administrativa - Primera Sección

- CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 NO SE EXTRALIMITAN A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL IMPONER LA ELABORACIÓN Y ENVÍO DE UNA BALANZA DE CIERRE DEL EJERCICIO.
 - Tribunal Federal de Justicia Administrativa - Pleno
- CONTABILIDAD ELECTRÓNICA.- LA OBLIGACIÓN DE INGRESARLA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO IMPLICA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
 - Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa – Pleno

VER EJERCICIO EN EXCEL DE CUENTAS FISCALES Y VINCULOS CONTABLES

1.2. Alcance y repercusión de los CFDI

CFF Art. 29. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)

Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

- 1) CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRONICA AVANZADA
- 2) CERTIFICADO PARA EL USO DE SELLOS DIGITALES
- 3) REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES CFF ART. 29-A
- 4) VALIDACION DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL ANTES DE SU EXPEDICION
- 5) ENTREGAR O PONER A DISPOSICION DEL CLIENTE EL ARCHIVO ELECTRONICO DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET
- 6) CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES INFORMATICAS
- 7) COMPROBACION DE LA AUTENTICIDAD DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET
- 8) COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET EN EL CASO DE DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES

VER EJEMPLO DE CFDI Y LISTADO DE COMPLEMENTOS



Fuente: Soyconta



Ubica el complemento o complemento concepto que requieras y da clic en la liga para ir a la página correspondiente.

Complementos (Información adicional para las Facturas.)

- [Timbre fiscal digital \(TFD\).](#)
- [Estado de cuenta de combustibles de monederos electrónicos.](#)
- [Donatarias.](#)
- [Compra venta de divisas.](#)
- [Otros derechos e impuestos.](#)
- [Leyendas fiscales.](#)
- [Persona física integrante de coordinado.](#)
- [Turista pasajero extranjero.](#)
- [Spei de tercero a tercero.](#)
- [Sector de ventas al detalle \(Detallista\).](#)
- [CFDI Registro fiscal.](#)
- [Recibo de pago de nómina.](#)
- [Pago en especie.](#)
- [Vales de despensa.](#)
- [Consumo de combustibles.](#)
- [Aerolíneas.](#)
- [Notarios Públicos.](#)
- [Vehículo usado.](#)
- [Servicios parciales de construcción.](#)
- [Renovación y sustitución de vehículos.](#)
- [Certificado de destrucción](#)
- [Obras de arte plásticas y antigüedades](#)
- [INE](#)
- [Comercio Exterior](#)
- [Recepción de pagos](#)
- [Hidrocarburos](#)

Complementos Concepto (Información adicional para los conceptos).

- [Instituciones educativas privadas.](#)
- [Venta de vehículos.](#)
- [Terceros.](#)
- [Acreditamiento del IEPS](#)

2. Cierre Contable

2.1. Balanza mes 13

- RM 2019 regla 2.8.1.6 Contabilidad en medios electrónicos
- RM 2019 regla 2.8.1.7 Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual y balanza de ajuste, a más tardar el 20 de abril del siguiente año en el caso de personas morales.

2.2. Elaboración de estados financieros

LISR Art. 76. Otras obligaciones

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma.
- II. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.
- III. Expedir los comprobantes fiscales en los que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 48 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.
- IV. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.
- V. Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Norma de Información Financiera A-3

NECESIDADES DE LOS USUARIOS Y OBJETIVOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

ESTADOS FINANCIEROS

37

Los estados financieros son la manifestación fundamental de la información financiera; son la representación estructurada de la situación y desarrollo financiero de una entidad a una fecha determinada o por un periodo definido. Su propósito general es proveer información de una entidad acerca de su posición financiera, del resultado de sus operaciones y los cambios en su capital contable o patrimonio contable y en sus recursos o fuentes, que son útiles al usuario general en el proceso de la toma de sus decisiones económicas. Los estados financieros también muestran los resultados del manejo de los recursos encomendados a la administración de la entidad, por lo que, para satisfacer ese objetivo, deben proveer información sobre la evolución de:

- a) los activos,
- b) los pasivos,
- c) el capital contable o patrimonio contable,
- d) los ingresos y costos o gastos,
- e) los cambios en el capital contable o patrimonio contable, y
- f) los flujos de efectivo o, en su caso, los cambios en la situación financiera.

38

Esta información asociada con la provista en las notas a los estados financieros, asiste al usuario de los estados financieros para anticipar las necesidades o generación de flujos de efectivo futuros de la entidad, en particular, sobre su periodicidad y certidumbre.

39

Aunque los objetivos de los estados financieros y de la información financiera son los mismos, ciertos datos útiles van más allá del contenido de los estados financieros, por lo que sólo pueden ser suministrados, por medio de informes distintos. Dicha información, incluida en los informes anuales corporativos, en prospectos de colocación de deuda o capital, o en informes a las bolsas de valores, puede asumir diversos modos y referirse a varios asuntos; tales como, los comunicados de prensa, las proyecciones u otras descripciones de planes o expectativas de la administración y los informes de la gerencia y del consejo de administración.

40

La administración de la entidad informa al usuario general por medio de informes distintos a los estados financieros básicos, ya sea porque dicha información:

- a) debe ser revelada por exigencia de una autoridad reguladora competente o una legislación,
- b) la revela voluntariamente porque la administración la considera útil para el usuario general de la información financiera o,
- c) la revela, simplemente, por la costumbre.

41

Cabe indicar que las Normas de Información Financiera se centran en los estados financieros básicos. Aunque los estados financieros puedan contener información de fuentes distintas a los registros contables, los sistemas de información contable están organizados sobre la base de los elementos básicos de los estados financieros (véase NIF A-5, *Elementos básicos de los estados financieros*) y conforman la fuente para la elaboración de dichos estados.

Estados financieros básicos

42

Los estados financieros básicos que responden a las necesidades comunes del usuario general y a los objetivos de los estados financieros, son:

a) el estado de situación financiera, también llamado estado de posición financiera o balance general, que muestra información relativa a una fecha determinada sobre los recursos y obligaciones financieros de la entidad; por consiguiente, los activos en orden de su disponibilidad, revelando sus restricciones; los pasivos atendiendo a su exigibilidad, revelando sus riesgos financieros; así como, el capital contable o patrimonio contable a dicha fecha;

b) el estado de resultado integral (presentado en uno o en dos estados, según lo establece la NIF B-3), para entidades lucrativas o, en su caso, estado de actividades, para entidades con propósitos no

lucrativos, que muestra la información relativa al resultado de sus operaciones en un periodo contable y, por ende, de los ingresos, gastos y Otros Resultados Integrales; así como, el resultado integral y la utilidad (pérdida) neta o cambio neto en el patrimonio contable resultante en el periodo contable;

c) el estado de cambios en el capital contable, en el caso de entidades lucrativas, que muestra los cambios en la inversión de los propietarios durante el periodo; y

d) el estado de flujos de efectivo o, en su caso, el estado de cambios en la situación financiera, que indica información acerca de los cambios en los recursos y las fuentes de financiamiento de la entidad en el periodo, clasificados por actividades de operación, de inversión y de financiamiento. La entidad debe emitir uno de los dos estados, atendiendo a lo establecido en normas particulares.¹

43

Las notas a los estados financieros son parte integrante de los mismos y su objeto es complementar los estados básicos con información relevante. Los estados financieros tienden progresivamente a incrementar su ámbito de acción, aspirando a satisfacer las necesidades del usuario general más ampliamente.

3. Cierre laboral

3.1. Retenciones por pagos de fin de año

3.1.1.LFT Art. 87. Aguinaldo anual

3.1.2.LISR Art. 25 fracción V, pagos a terceros y extranjeros.

3.1.3.LISR Art. 96, retenciones y enteros mensuales de pagos provisionales.

3.1.4.RISR Art. 174 retención opcional en pagos de gratificaciones

3.2. Cálculo anual de ISR de trabajadores

3.2.1. LISR Art. 97. Cálculo del impuesto anual

3.2.2. CONTRIBUYENTES A LOS QUE NO SE CALCULA EL ISR ANUAL

3.2.2.1. Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.

3.2.2.2. Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

3.2.2.3. Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

3.2.3. Visor de comprobantes de nómina para los patrones,

3.2.4. Pago de diferencias por ajuste anual de ISR por salarios 2018

3.2.5. Determinación de saldos a cargo o a favor

3.2.6. Compensación y/o devoluciones de diferencias

3.2.7. Timbrado en el CFDI de nóminas las diferencias de ISR

Información adicional

A partir del 14 de octubre del 2019, se actualiza la guía de llenado. Los presentes cambios entran en vigor a partir del 1 de enero de 2020. No modifica el estándar técnico; únicamente se limita a brindar orientación fiscal sobre el llenado del CFDI:

Los principales cambios son:

- Se elimina la referencia a la regla 2.7.1.26.
- Se eliminó la referencia que indicaba que en un solo complemento se podían agregar conceptos de nómina ordinaria y extraordinaria,
- Se actualizó fundamento legal debido a la reforma de la Ley Federal del Trabajo.
- Se adicionó un párrafo al campo TipoRegimen, para aclarar que se deben emitir dos CFDI cuando se pague una nómina ordinaria y a su vez el pago de separación del trabajador, o bien se puede emitir un CFDI con dos complementos de nómina para que en uno se especifique el sueldo ordinario y en el otro el pago de la separación del trabajador.
- Se precisa en el campo Año del Nodo CompensacionSaldosAFavor que para determinar al año en curso se deberá considerar el atributo "FechaPago".
- Se actualizó Apéndice 1 Notas Generales para especificar que conceptos deben clasificarse con la clave "051" y se eliminó el fundamento legal referente a las exenciones establecidas en el artículo 93 de la LISR.
- Se actualizó la referencia para ingresar a la liga de los catálogos del comprobante del Apéndice 2 Catálogos del comprobante.
- Se eliminó la pregunta 19 del Apéndice 3 Preguntas y respuestas sobre el Complemento de nómina versión 1.2.
- Se modificó la representación del CFDI del Apéndice 5 Procedimiento para el registro de Subsidio para el empleo causado, cuando no se entregó en efectivo.
- Se modificó la descripción de la clave 047 en el Apéndice 6 Matriz de percepciones y deducciones para el pre llenado de la declaración anual de nómina.
- Se adicionan dos apéndices 7 y 8 que describen el Procedimiento para el registro del ajuste del Subsidio para el empleo causado cuando se realizan pagos por períodos menores a un mes y el Procedimiento para el registro de la diferencia del ISR a cargo (retención) derivado del cálculo del impuesto anual por sueldos y salarios en el CFDI de nómina

3.3. Constancias de retención

4. **Cierre fiscal**

4.1. Impuesto Sobre la Renta

4.1.1. Base gravable LISR Art. 9

Ingresos Acumulables
(-) Deducciones Autorizadas
(-) PTU pagada
(=) Utilidad Fiscal
(-) Pérdidas fiscales por amortizar de ejercicios anteriores
(=) Resultado Fiscal
(x) Tasa ISR 30%
(=) Impuesto del Ejercicio
(-) Pagos Provisionales
(-) ISR retenido o acreditable
(=) ISR por pagar o saldo a favor

4.1.2. Ingresos acumulables LISR Art. 16 Ingresos acumulables

4.1.3. LISR Art. 17 Fecha de obtención de los ingresos

4.1.4. LISR Art. 18 Otros Ingresos acumulables

Tipo de ingreso	Contable	Fiscal
-----------------	----------	--------

VENTAS		
DEVOLUCIONES, REBAJAS Y BONIFICACIONES SOBRE VENTAS NACIONALES		
SERVICIOS EN GENERAL		
MAQUILA		
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		
SEGUROS Y REASEGUROS		
COMISIONES		
REGALIAS		
ASISTENCIA TECNICA		
ARRENDAMIENTO		
GANANCIA EN ENAJENACION DE ACCIONES		
GANANCIA EN VENTA DE ACTIVO FIJO		
GANANCIA EN VENTA DE TERRENOS		
RECUPERACION DE CUENTAS INCOBRABLES		
RECUPERACION POR SEGUROS		
DIVIDENDOS PROVENIENTES DE RESIDENTES EN EL PAIS		
DIVIDENDOS PROVENIENTES DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO		

4.1.5. Ajuste inflacionario LISR Art. 44

4.1.6. Costo de ventas LISR Art. 39-43

4.1.7. Deduciones autorizadas

LISR Art 25. Dedicaciones autorizadas

- 1) Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- 2) El costo de lo vendido.
- 3) Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- 4) Las inversiones.
- 5) Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.
- 6) Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.
- 7) Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.
- 8) El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley.
- 9) Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo [94](#) de esta [Ley](#).
- 10) Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

27. Requisitos de las deducciones autorizadas

- 1) Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos.

- 2) El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción.
- 3) Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección [II](#) de este Capítulo.
- 4) Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.
- 5) Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.
- 6) Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo [76](#) de esta Ley.
- 7) Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo [I](#) del Título [IV](#), de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo [99](#), fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.
 - a) Tratándose de subcontratación laboral en términos de la [Ley Federal del Trabajo](#), el contratante deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.
 - b) Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente.
- 8) Que en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos y expida y entregue comprobante fiscal a quienes haya otorgado el préstamo; los cuales podrán utilizarse como constancia de recibo si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá

la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

- 9) En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o para la realización de gastos o cuando las inversiones o los gastos se efectúen a crédito, y para los efectos de esta Ley dichas inversiones o gastos no sean deducibles o lo sean parcialmente, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, sólo serán deducibles en la misma proporción en la que las inversiones o gastos lo sean.
- 10) Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos [72](#), [73](#), [74](#) y [196](#) de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo [17](#) de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.
 - a) Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

4.1.7.1. No deducibles

LISR Art 28. Gastos no deducibles

- 1) Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros.
- 2) Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo [36](#) de esta [Ley](#), respecto del valor de adquisición de los mismos.
- 3) Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.
- 4) Los gastos de representación.
- 5) Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo [I](#) del Título [IV](#) de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales. Los gastos a que se refiere esta fracción deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando éstos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.
- 6) Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.
- 7) Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio. (Art 59 RLISR)
- 8) XI. Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.
- 9) XIII. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.
- 10) Tratándose de pagos por el uso o goce temporal de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el [Reglamento de esta Ley](#). Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.
- 11) Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o \$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o

con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

- 12) Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

4.1.7.2. Deducción de inversiones

- 4.1.7.2.1. activo fijo: conjunto de bienes tangibles que utilizan los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeritan por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo
- 4.1.7.2.2. gastos diferidos: son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permiten reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral
- 4.1.7.2.3. cargos diferidos: aquellos que permiten reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un tiempo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral; excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral, y
- 4.1.7.2.4. erogaciones realizadas en periodos pre operativos: tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, la elaboración, el mejoramiento, el empaque o la distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante

5. Amortización de pérdidas fiscales

5.1. En pagos provisionales

5.2. En cálculo anual

6. Cuentas fiscales

6.1. CUCA

6.2. CUFIN a diciembre 2013

6.3. CUFIN a partir de 2014

Capital contribuido	Capital social	Es la contabilización de las aportaciones en bienes o efectivo de los socios amparadas por los títulos correspondientes, más su actualización en términos de las NIF
	Aportaciones para futuros aumentos de capital	Son los anticipos de socios o accionistas para aumentos de capital social. Debe existir una resolución de la asamblea de que los anticipos se aplicarán a aumentos de capital. De no hacerse así, debe contabilizarse como un pasivo
	Prima en venta de acciones	Es la diferencia en exceso entre el pago de las acciones suscritas y su valor nominal o teórico (importe del capital social pagado entre el número de acciones en circulación) más su actualización
	Donaciones	Donativos que perciba la sociedad, valuados a valor de mercado más su actualización
Capital ganado (déficit)	Utilidades retenidas, incluyendo las aplicadas a reservas de capital	Son las utilidades generadas en el ejercicio o de años anteriores que no se han decretado
	Pérdidas acumuladas	Pérdida contable del ejercicio y las acumuladas de años anteriores
	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable	Aplicación de la NIF B-10 "Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera" donde se determinan y contabilizan los efectos por tenencia de activos no monetarios
CUCA		
Incrementa		Disminuye
Aportaciones de capital		Reducciones de capital
Primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas		
Utilidad distribuida conforme a la fracción II del artículo 78 de la LISR (después de haberle disminuido la de la fracción I)		

CUFIN

	Utilidad fiscal neta de cada ejercicio (UFIN)
Más:	Dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México
Más:	Ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes (art. 177, LISR)
Menos:	Dividendos o utilidades pagados ⁽¹⁾
Menos:	Utilidades distribuidas por reducción de capital
Igual:	CUFIN

UFIN del ejercicio

	Resultado fiscal del ejercicio
Menos:	ISR del ejercicio por el cual se determina
Menos:	Partidas no deducibles para el ISR en términos del artículo 28 de la LISR , excepto: PTU pagada en el ejercicio provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga
Menos:	Proporción del ISR acreditado por distribución de dividendos
Menos:	Monto a restar por acumulación del ISR pagado en el extranjero
Igual:	UFIN del ejercicio

7. Cuentas de orden

- 7.1. Ajuste anual por inflación
- 7.2. Deducción de inversiones
- 7.3. CUCA
- 7.4. CUFIN

8. Estímulos fiscales aplicables contra el ISR anual

- 8.1. PTU
- 8.2. Inversión en cuentas especiales de ahorro para el retiro

9. Consideraciones finales

- 9.1. Balanza de cierre fiscal
- 9.2. Recomendaciones y sugerencias

